



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 40583 del 22 de agosto de 2006

Bogotá,

Señor
MELKIS GUILLERMO KAMMERER K
Calle 16ª No. 5 – 45 de la Garita
VALLEDUPAR – CESAR

Asunto: Tránsito
Casco – comparendo

En atención al oficio MT 41840 del 26 de julio de 2006, mediante el cual eleva una serie de interrogantes relacionados con la Ley 769 de 2002 y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

1. La Ley 769 de 2002 establece que los conductores y acompañantes, deberán utilizar casco de seguridad cuando corresponda, conforme a lo que fije el Ministerio de Transporte.

El incumplimiento de dicha obligación esta tipificada en el artículo 131, literal c) de la citada ley, que sanciona con multa equivalente a quince (15) SMLDV, e inmovilización del vehículo.

Por lo anterior, es obligación portar el casco tal como lo ordena la Ley, es decir, se debe dar estricto cumplimiento toda vez que con esta medida se busca proteger el derecho a la vida considerado como uno de aquellos derechos inalienables de las personas, por cuanto permitirles transitar sin este elemento de seguridad y protección se pondría en peligro la vida de los conductores.

Ahora bien, la Resolución No. 1737 del 13 de julio de 2004 *“Por la cual se reglamenta la utilización del casco de seguridad para la conducción de motocicletas, motociclos y mototriciclos y se dictan otras disposiciones”*, fue expedida por el Ministro de Transporte en uso de las facultades conferidas por la ley 769 de 2002 y el Decreto 2053 de 2003, que confieren atribución



al Estado para expedir normas de carácter general y técnico, que regulen los temas de tránsito, transporte y su infraestructura.

De tal manera que el acto administrativo No. 1737 de 2004, por tratarse de un acto de carácter general debidamente motivado y ajustado a derecho, goza de presunción de legalidad y tiene fuerza vinculante mientras no sea revocado o declarada su nulidad por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Cabe anotar que la precitada resolución preceptúa que los conductores y acompañantes, si los hubiere, cuando transiten en vehículos motocicletas, mototriciclos y motocicletas, deberán usar obligatoriamente el casco de seguridad a que alude la Resolución No. 1737 de 2004, debidamente asegurado a la cabeza, mediante el uso correcto del sistema de retención del mismo, aclarando además que debe reunir las características de la Norma Técnica Colombiana NTC -4533.

La inmovilización del vehículo cesa cuando la autoridad competente compruebe que se ha subsanado la causa que la originó, es decir, si el conductor o el acompañante de la motocicleta se coloca el casco en el lugar de los hechos no hay lugar a esta, sin perjuicio de la orden de comparendo que debe expedir el agente de tránsito.

2. La infracción la comete quien no lleva el casco, por lo tanto, la orden de comparendo se expide contra el infractor no contra el vehículo.

3. Al analizar el citado artículo se entiende que si el contraventor no comparece ante la autoridad de tránsito competente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, la multa será aumentada hasta el doble de su valor, en el evento que la persona no comparezca dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la infracción, el proceso sigue su curso. Nótese que es la no presentación ante la autoridad competente lo que duplica la multa, ya que si lo hace y presenta sus descargos y pruebas, debe esperar el fallo, cual determinará si se absuelve o sanciona al inculpado.

En el evento que el contraventor no comparezca dentro de los tres (3) días antes señalados, la norma estableció un término de diez (10) días hábiles



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

para que se presente a la audiencia pública, en esta se presentarán las pruebas y se sancionará o absolverá, quedando claro que en este momento la multa ya se duplico. Ahora bien, sí el infractor esta de acuerdo con la sanción, pues simplemente la debe cancelar.

La Corte Constitucional a través de la sentencia C- 530 de 2003, declaró exequible bajo condicionamiento el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, (...) *“Sí el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada es este tiempo, la multa será aumentada hasta por el doble de su valor, en cuyo caso deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la infracción”*. En el entendido de que este aparte también es aplicable a los conductores de vehículos de servicio público.

La citada Corporación Judicial determinó que: *“... El legislador da un oportunidad a los conductores de vehículos de transporte público para aceptar o rechazar la infracción, y luego, como lo establece el aparte demandado, sí la rechaza será parte en un proceso que brinda las garantías necesarias para ejercer el derecho a la defensa. Esta oportunidad no es otorgada en los mismos términos a los infractores que conduelen vehículos particulares, y aunque estos infractores también tienen la oportunidad de defenderse si comparecen ante la autoridad correspondiente, como lo establece el artículo 135, su no comparecencia significa que se puede duplicar la multa. Esta afectación es inconstitucional, ya que la diferenciación no es justificada, lo que hace necesario condicionar la exequibilidad de las normas pues estas no violan el derecho a la igualdad siempre y cuando sea entendido que sus garantías son aplicables tanto a los conductores de vehículos de servicio público como a los conductores de vehículos particulares”*.

Así mismo, a través de la sentencia C- 106 de 2004 la Corte Constitucional declara exequible apartes del artículo 136 del Código Nacional de Tránsito señalando bajo condición que dicha disposición es aplicable para los vehículos de servicio particular.

En este orden de ideas, este Despacho considera que las autoridades de tránsito del orden territorial se encuentran facultadas por la ley para duplicar la sanción de multa por infracciones de tránsito a los contraventores que no comparecen dentro de los tres (3) días siguientes a



la imposición del comparendo a solicitar audiencia pública para defenderse o sino cancela dentro del mismo término cuando este acepta la comisión de la infracción (artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002).

4. En cuanto a la notificación, le informo que es un acto simbólico y solemne mediante el cual el Estado entera al particular de una determinación unilateral respaldada en la supremacía que le confiere la autoridad soberana que le distingue y separa de los administrados. Solo a partir de esa ceremonia de poder, la providencia puede producir efectos. En el fondo se trata de una garantía y de la manera jurídica de hacer efectivos los derechos porque, desde ese momento el particular puede interponer los recursos y ejercer las acciones que la Constitución y la ley consagran a su favor, la notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso que adelanta el organismo de tránsito se hará por estrados, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la Ley 769 de 2002.

La notificación por estrado o audiencia: consiste en una comunicación simbólica y en una publicidad efectiva que proviene de la lectura de la diligencia o resolución y se surte en el curso de la audiencia.

Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación. El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie. El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

De acuerdo con lo anterior las providencias que se dictan dentro del proceso por infracción a las normas de tránsito no se notifican por edicto sino por estrados, pues la Ley claramente señala cual es la forma de notificarlas así no comparezca el inculpado, por lo tanto, no se puede aplicar la notificación del artículo 44 y 45 del C.C.A.

5. La Ley 769 de 2002 regula en su artículo 94 el uso de chalecos o chaquetas reflectivas de identificación para conductores y acompañantes de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, los cuales



deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 06:00 horas del día siguiente y siempre que la visibilidad sea escasa.

Por su parte el artículo 96 norma específica para motociclistas señala en el numeral 4 que el conductor de este tipo de vehículos deberá portar siempre chaleco reflectivo identificado con el número de la placa del vehículo en que se transite.

No se requiere de un exhaustivo análisis para entender que las dos normas obligan al uso permanente de esta prenda a los conductores de los vehículos mencionados, pues mientras el artículo 94 enfatiza en que sea visible en determinadas horas o por alguna circunstancia, el artículo 96 reitera la obligación para los motociclistas y les exige que la misma esté identificada con la placa del vehículo que conducen, además el acompañante también deberá utilizar casco y elementos de seguridad.

Por lo anterior, es obligación portar el chaleco reflectivo y el casco tal como lo ordena la Ley, es decir, se debe dar estricto cumplimiento toda vez que con esta medida se busca proteger el derecho a la vida considerado como uno de aquellos derechos inalienables de las personas, por cuanto permitirles transitar sin uno de los elementos de seguridad y protección se pondría en peligro la vida de los conductores.

6. La autoridad local, bien sea el Alcalde Municipal o el respectivo Organismo de Tránsito para el mejor ordenamiento del tránsito dentro de su jurisdicción, pueden celebrar contratos y/o convenios con entidades públicas o privadas, para la prestación de los servicios de agentes de tránsito para regular la circulación vehicular y peatonal, así como para vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas, claro esta sujetándose a lo contemplado en el Código Nacional de Tránsito Terrestre y a los parámetros señalados en la Ley 80 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias.

Cuando se hace referencia a entidades públicas o privadas, se debe entender que estas deben estar dedicadas a desarrollar actividades relacionadas con el tránsito, la misma Ley da la posibilidad de contratar esta clase de personal con la Dirección General de la Policía Nacional.



Quienes vayan a desempeñarse como agentes de tránsito, están obligados a acreditar formación técnica o tecnológica en la materia.

7. El Código Nacional de Tránsito – Decreto 1344 de 1970 señalaba en el artículo 6º: *“Modificado por el Decreto 1809 de 1990, art. 1. No. 5. Los organismos de tránsito dentro de su respectiva jurisdicción, expedirán las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales o vehículos por las vías públicas, con sujeción a las disposiciones del presente código, a sus normas reglamentarias y a las demás que lo modifiquen o adicionen”.*

El nuevo Código Nacional de Tránsito Terrestre – Ley 769 de 2002 establece en el artículo 6º parágrafo 3º: *“Los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código”.*

Con lo anterior queremos significar que el alcalde dentro de su respectiva jurisdicción si puede expedir un acto administrativo a través del cual regule el pico y placa, con el fin de mejorar el ordenamiento del tránsito de vehículos por las vías públicas o privadas abiertas al público.

Cordialmente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica